

# Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre la Exportación de Melaza de Caña de Azúcar. Reforma

DECRETO No. 949

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1.—Se reforman los Arts. 2 y 3 del Decreto No. 279 publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 32 del 7 de febrero de 1980, los cuales se leerán así:

«Art. 2º.—La base del impuesto es el “Precio Internacional” convertido en córdobas al tipo de cambio oficial. Se define como “Precio Internacional” el precio de una tonelada métrica de miel base 850 Brix puesta a bordo de cualquier medio de transporte, en el lugar de embarque (FOB)».

«Art. 3º.—El impuesto establecido en el Art. 1º de esta Ley se aplicará de conformidad con la siguiente tabla:

## IMPUESTO PROGRESIVO AD-VALOREM SOBRE LA EXPORTACION A LA MELAZA DE CAÑA DE AZUCAR

<i>Precio Internacional</i>	<i>Impuesto a Pagar</i>
Hasta . . . . . C\$700.00	Exento
De C\$701.00 a . . . . . C\$900.00	30% sobre el excedente de C\$701.00
De C\$901.00 en adelante C\$ 60.00	+ 60% sobre el excedente de C\$901.00»

ART. 2.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y dos. “Año de la Unidad Frente a la Agresión”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Daniel Ortega Saavedra. - Sergio Ramírez Mercado. - Rafael Córdova Rivas.*